

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN MATERIA DE CUIDADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1°: Emergencia. Declárase la emergencia pública en materia de cuidados y apoyos en todo el territorio nacional, por el término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

La emergencia podrá ser prorrogada por igual plazo por el Poder Ejecutivo si subsisten las razones que la han originado.

Artículo 2°: Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a. Cuidado: es el conjunto de tareas, actividades y apoyos indispensables para la satisfacción de las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas humanas a lo largo de su vida. Implican la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de un proyecto de vida digno. El derecho al cuidado consta de tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar, así como el autocuidado respecto a las personas que prestan y reciben cuidados.

b. Políticas públicas de cuidados y apoyos: son todas aquellas acciones del Estado destinadas a garantizar y ampliar el tiempo, los recursos y los espacios necesarios para resolver las necesidades de cuidado y para lograr una organización del cuidado más justa.

c. Organización Social del Cuidado: es el modo en el que, en una sociedad, se proveen, distribuyen y gestionan los cuidados de las personas humanas a través de organismos públicos y estatales, el sector privado, los hogares, las familias y/o referentes afectivos y las organizaciones comunitarias.

Artículo 3°: Sujetos prioritarios. Son sujetos prioritarios de la presente ley:

- a. las personas humanas cuando requieren cuidados y apoyos, en particular:
 - i. niñas, niños y adolescentes,
 - ii. personas de SESENTA (60) años o más, cuando lo requieran;

- iii. personas con discapacidad;
- b. las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

Artículo 4°: Alcance. Durante la vigencia de la emergencia, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que estime competentes, debe adoptar y dictar las medidas necesarias y urgentes para reactivar el funcionamiento y/o ejecutar el presupuesto asignado de las siguientes políticas públicas de cuidados y apoyos:

1. Prestación Alimentar (RESOL-2020-8-APN-MDS)
2. Asignación Universal por Hijo y Asignación Universal por Embarazo (Ley 24.714)
3. Provisión de Alimentos a comedores (Ley 25.724)
4. Programa Progresar (Ley 27726)
5. PAMI - Entrega de medicamentos gratuitos a personas mayores (RESOL- 12 - 2020 INSSJP)
6. Programa Remediar (RESOL-2020-248-APN-MSAL)
7. Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia (Ley 27.611)
8. Plan Nacional de Primera Infancia (RESOL-2021-524-APN-SENNAF#MDS)
9. Programa de infraestructura del cuidado (RESOL-2021-252-APN-MOP)
10. Residencias de larga estadía nacionales (RESOL-2023-896-INSSJP-DE#INSSJP)
11. Programa de Apoyo y Cuidados en Domicilio (RESOL-2021-196-INSSJP-SE#INSSJP)
12. Programa de Atención Integral en Centros de Día para Personas Mayores (RESOL-2022-1387-INSSJP-DE#INSSJP)
13. Fondo de Integración Socio Urbana (FISU) en Barrios Populares (Ley 27.453)
14. Régimen de Empleo del Trabajo de Casas Particulares (Ley 26.844)
15. Programa Registradas (Decreto 660/2021)
16. Asistentes domiciliarios para la vida independiente y acompañantes para personas con discapacidad (Ley 26.480)
17. Fondo Nacional de Incentivo Docente FONID (Ley 25.053)
18. Programas Volver al trabajo y Acompañamiento Social (Decreto 198/2024)
19. Monotributo Social (Ley 26.223)
20. Mesa interministerial de políticas de Cuidado (RESOL-2020-108-APN-MMGYD)
21. Interrupción Voluntaria del Embarazo (27.610)
22. Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia (RESOL-2017-1790-APN-MDS).

23. Programa de apoyo y acompañamiento a personas en situación de riesgo por violencia por razones de género - Acompañar (Decreto 734/2020).
24. Reparación económica para niñas, niños y/o adolescentes (Ley 27.452)
25. Programa Equiparar (Resolución Conjunta 5/2021- RESFC-2021-5-APN-MMGYD).
26. Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia de Género (RESOL-2022-261-APN-MMGYD).
27. Programa Nacional de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales -PAE- (Ley 27.364)
28. Programa de Promoción de Sistemas Agroalimentarios Resilientes y Sostenibles para la Agricultura Familiar -PROSAF- (Decreto 729/2022)
29. Programa de Inserción Económica de los Productores Familiares del Norte Argentino -PROCANOR- (Decreto 1112/2016)
30. Proyecto Integrado 'Promoción de la Autoproducción de Alimentos' (PROHUERTA) (Resolución del Consejo Directivo del INTA N°239)
31. Cualquier otra política, programa o acción indispensable para la satisfacción de las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas humanas.

Artículo 5°: Actualización. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos que estime competentes, debe:

- a. En el caso de las políticas de cuidados y apoyos que implican transferencias de ingresos, actualizar periódica y automáticamente montos de ayuda económica y prestaciones, así como asegurar la efectiva cobertura de sus respectivas poblaciones objetivo.
- b. En el caso de las políticas públicas de infraestructura de cuidados y apoyos, dar continuidad a la ejecución de las obras y actualizar el compromiso presupuestario del Programa Nacional de Infraestructura del Cuidado y del Plan Nacional de Primera Infancia. Dentro de este último debe actualizar asimismo las prestaciones del Programa de Fortalecimiento de Espacios de Primera Infancia y de Intervenciones Domiciliarias.
- c. En el caso de las políticas de reconocimiento del trabajo y de los/as trabajadores/as del cuidado, sostener prestaciones y actualizar los montos de ayuda económica e ingresos de las políticas así como sostener y actualizar compromisos presupuestarios y ampliar el alcance de sus respectivas coberturas.

Artículo 6°: Índice. Las partidas presupuestarias y las prestaciones deben ser actualizadas de forma retroactiva, a partir del mes de diciembre del 2023, de



conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) brindado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Desde la sanción de la presente Ley y durante la totalidad de la vigencia de la emergencia, la actualización mínima, según el citado índice, debe efectuarse de manera bimestral.

Artículo 7°: Reasignación de partidas. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para implementar las medidas pertinentes a fin de afrontar la emergencia declarada en la presente ley. Dispóngase la intangibilidad de los recursos destinados a tal fin.

Artículo 8°: Orden público. La presente ley es de orden público y entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dip. Nac. Mónica Macha

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto declarar la emergencia pública en materia de cuidados en todo el territorio nacional, por un plazo de dos años, en consonancia con las emergencias nacionales en Discapacidad y Sistema Previsional de reciente discusión pública.

Durante la vigencia de la emergencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar y dictar las medidas necesarias y urgentes para reactivar el funcionamiento y/o ejecutar el presupuesto asignado a políticas públicas de cuidados que resultan fundamentales para el desarrollo de la vida en sociedad, que lamentablemente se vienen cercenando, recortando, desnaturalizando y/o interrumpiendo a partir del 10 de diciembre de 2023.

En el marco de la emergencia declarada, las partidas presupuestarias correspondientes deben ser actualizadas, a partir del mes diciembre de 2023, de conformidad, como mínimo, con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) brindado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Desde la sanción de la presente Ley y durante la totalidad de la vigencia de la emergencia, la actualización mínima, según el citado índice, debe efectuarse, de manera bimestral.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció por unanimidad al cuidado como un derecho autónomo, siendo una necesidad básica que permite vivir con dignidad en todas las etapas de la vida. A través de la Opinión Consultiva OC-31/25 del 12 de junio del corriente, solicitada por la República Argentina el alto tribunal se expidió sobre las responsabilidades de los Estados en torno al derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado en toda la región

La Corte concluyó que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana por los Derechos Humanos. Señaló que corresponde, por tanto, a los Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo. Asimismo, advirtió que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana — en particular en sus artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI—, así como en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En este sentido, la presente propuesta se enmarca en los compromisos asumidos por el Estado Argentino en diversos instrumentos internacionales, en particular, en la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada por la Ley N° 23.179; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “Convención de Belém do Pará”, aprobada por la Ley N° 24.632; la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada por la Ley N° 23.054; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, aprobado por la Ley N° 23.313; la CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Ley N° 23.849; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, aprobada por la Ley N° 27.360; la CONVENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por la Ley N° 26.378; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por la Ley N° 25.280 y los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, “PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA”. Además, la República Argentina ratificó los siguientes convenios de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) que promueven la igualdad de género en el trabajo: el Convenio N° 100 sobre Igualdad de remuneración, ratificado en el año 1956; el Convenio N° 111 sobre Discriminación en empleo y ocupación masculina y femenina, ratificado en el año 1968; el Convenio N° 156 sobre igualdad de oportunidades e igualdad de trato para trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado en el año 1988; el Convenio N° 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado en el año 2014 y el Convenio N° 190 sobre la violencia y el acoso, ratificado en el año 2020. Asimismo, el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran reconocidos en la nuestra Constitución Nacional, como así también en los Convenios y Tratados Internacionales incorporados por el artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna.

De este modo, el derecho al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino la realización y consecución de su proyecto de vida, de manera que refuerza la autonomía personal e inclusión en la comunidad. Se trata de un derecho estrechamente vinculado con los derechos la salud, el trabajo, la seguridad social o la protección de la familia, por lo tanto su omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que los seres humanos requerimos en distintos momentos de nuestras vidas, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana. El cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano. Así entendido, constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

Entendemos entonces el cuidado desde tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado:

El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares.

El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, - tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. De esta forma, conlleva la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para avanzar en la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, la educación y la existencia de medios adecuados para llevar a cabo las labores de cuidado de manera segura y digna.

El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.

El reconocimiento de este derecho conlleva un conjunto de obligaciones para los Estados, que deben adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidado, conforme al principio de corresponsabilidad, entendiendo que los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado.

Es central reconocer la importancia económica y social que tiene el trabajo de cuidado comunitario, como sostén de la vida del conjunto de la sociedad constituyéndose como apoyo fundamental de los sectores socioeconómicamente vulnerados de la

sociedad. El trabajo de cuidado comunitario posibilita el funcionamiento de la sociedad, produce valor, organiza la vida comunitaria y contribuye a achicar la brecha de acceso a los servicios de cuidados para fortalecer una perspectiva de vida más justa e igualitaria. En el cual existe, además, una optimización de los recursos ya que esas acciones de cuidado se comparten, generando una lógica colectiva que potencia los resultados que tiene el cuidar en comunidad.

Esas redes se desarrollan bajo el paraguas de la solidaridad y como tales se las suele presentar como respuestas espontáneas y puntales ante hechos pasajeros. Hoy, está claro que quienes trabajan en espacios del cuidado comunitario lo hacen de manera permanente, generando valor (cuantificable y visible), protegiendo la vida, procurando el bienestar de sus vecinas y vecinos, organizando sus comunidades y llegando hasta lugares a donde a los Estados le cuesta acceder, impulsando su capilaridad y eficacia.

En Argentina la actual eliminación de las políticas de cuidados se traduce en una mayor recarga de las tareas de cuidados hacia las familias, y dentro de las familias en las mujeres y diversidades, ya que son quienes insumen más tiempo en estas tareas, mayormente de manera no remunerada. La mesa intersectorial denominada Cocina de los Cuidados, conformada por organizaciones sociales y de derechos humanos, sindicatos, iglesias, de la academia, especialistas y legisladoras, monitorea de manera sistemática el impacto de las políticas del gobierno nacional en el acceso a los cuidados. En el último informe que esta mesa ha elaborado, publicado el pasado 23 de junio, se ha constatado que de las 50 políticas de cuidados existentes a nivel nacional solo han quedado vigentes 4, estimando que 2.866.000 personas han perdido al menos 1 política de cuidado de la que eran destinatarias. El mismo informe indica que las trabajadoras del cuidado son quienes más perdieron: la caída del salario real de las trabajadoras de casas particulares fue del 22%, el de las comunitarias del 54%, el de docentes del 29%. Profundizando de este modo la marcada brecha económica entre varones y mujeres. Beneficiarios y beneficiarias del Programa Potenciar Trabajo –reducido de 1,6 a 1,2 millones de titulares–, perdieron el 54% del poder adquisitivo, ya que el programa pasó de valer el 50% de un salario mínimo vital y móvil a igualar el monto de la AUH (27% del SMVyM). Mientras que en el monotributo social, figura tributaria en la que el 66% son mujeres, redujo su padrón 55% (pasó de 1.216.374 a 552.906). Sin dudas, la desinversión estatal en políticas de cuidados impactan de manera directa y principalmente a los sectores populares, con una marcada tendencia de profundización de la feminización de la pobreza. Un reciente estudio de ONU Mujeres y CEPAL¹ advierte que la brecha de pobreza entre varones y mujeres es de casi 10 puntos entre los 25 y 44 años, momento en el que las mujeres están en edad reproductiva o a cargo de niños/as y adolescentes. Asimismo, informes de UNICEF indican que el 52,7% de las niñas y niños en

¹ ONU Mujeres (2024). Perfil de País Argentina 2024.



Argentina vive en condiciones de pobreza, mientras que un 12,3% se encuentran bajo la línea de indigencia.²

Es por ello que resulta necesario reponer las políticas de cuidado detalladas, como punto de partida mínimo para reponer las desigualdades anteriormente mencionadas y revertir los derechos vulnerados de quienes hoy padecen las medidas de crueldad del gobierno nacional en su vida cotidiana. Es necesario hacerlo, garantizando la integralidad de las políticas públicas, desde su multidimensionalidad, involucrando a todos/as los/as actores que tienen injerencia en la organización de los cuidados, incorporando los saberes comunitarios en torno a la gestión de los cuidados, desde una perspectiva de género, diversidad y equidad, en pos de garantizar las bases para una sociedad más justa.

Por los argumentos hasta aquí desarrollados, solicitamos a las Legisladoras y a los Legisladores que integran este honorable Congreso que acompañen con su voto la iniciativa puesta a vuestra consideración.

Dip. Nac. Mónica Macha

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Pobreza monetaria y privaciones vinculadas a derechos en niñas y niños. Primera edición, Julio 2025